

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
TUNJA – BOYACÁ

j03epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA 150013187003 2025 00026 00

Tunja, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el escrito de tutela presentado por MARTHA LIBIA CARDOZO MONROY, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.049.792, se dispone admitirla toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 Ibidem.

Víncúlese en debida forma a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

En consecuencia, se notificará y correrá traslado en forma inmediata a la accionada de la presente acción de tutela y sus anexos, para lo cual se le concederá el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de las comunicaciones, para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las entidades accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibidem.

Se tendrán como pruebas las allegadas por la accionante y demás que el despacho considere pertinente practicar.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Según el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, es posible que Juez de Tutela ordene medidas provisionales con el fin de conservar o asegurar la protección del derecho o evitar que se produzcan consecuencias más gravosas, igualmente se ha establecido por parte de la jurisprudencia (Auto 166 de 2006 de la Corte Constitucional) que esas medidas provisionales se podrán dictar desde la

presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse sentencia, medida que igualmente puede ser revocada en cualquier momento.

Solicita la accionante que se decrete medida provisional encaminada a que se suspenda la conformación de la lista de elegible para la vacante AUXILIAR II con código de empleo I-309-M-05-(2), en atención que la expedición de esta va en detrimento de sus derechos como concursante puesto que con la falta de valorar de manera completa su hoja de vida.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Sentencia en la sentencia T-103 de 2018, indicó:

“...El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transrito).

*Las medidas provisionales cuentan con **restricciones**, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵. Se resalta.*

La accionante refiere que resulta urgente y con el fin de prevenir un daño irreparable sobre sus derechos, teniendo en cuenta que puede al afectar de manera definitiva

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

sus posibilidades reales de acceder a un cargo de carrera en la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, conforme a los hechos narrados en la demanda, la Corte Constitucional ha puntualizado en las exigencias requeridas para que, **de manera anticipada**, se emita orden inmediata provisional, como impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

De la prueba sumaria aportada por la accionante, no se advierten que en la actualidad, se encuentre en **riesgo inminente** de vulneración de sus derechos fundamentales en las próximas horas, o que suceda un hecho antes de 10 días. No se exponen supuestos que requieran de intervención inmediata y urgente del Juez Constitucional; **estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia, la cual tiene un término expedito**. Por lo tanto, no es viable acceder a la medida provisional elevada.

De otra parte, por estimar que pueden tener interés en la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, se dispondrá la vinculación a las personas que hacen parte de la vacante AUXILIAR II con código de empleo I-309-M-05-(2) ofertado por la Fiscalía General de la Nación en el marco del concurso de méritos FGN 2024, y demás personas que tengan interés legítimo en el resultado de esta acción de tutela puedan participar o intervenir en el presente trámite constitucional, garantizando así el derecho de contradicción y defensa. Para tal efecto, se ordenará la publicación de la presente acción constitucional en la página web de los accionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela instaurada por MARTHA LIBIA CARDOZO MONROY, quien actúa a nombre propio, VINCÚLESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Córraseles traslado en forma inmediata de la presente acción de tutela y sus anexos concediéndoles un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de las comunicaciones para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibidem.

SEGUNDO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada MARTHA LIBIA CARDOZO MONROY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO -. Téngase como pruebas las allegadas por el accionante.

CUARTO. – VINCULAR al presente trámite a quienes hacen parte de la vacante AUXILIAR II con código de empleo I-309-M-05-(2) ofertado por la Fiscalía General de la Nación en el marco del concurso de méritos FGN 2024, para que puedan pronunciarse si a bien lo tienen, dentro de este trámite constitucional. **Para tal efecto, se ordenará la publicación del presente auto y de la demanda de tutela, en las páginas web de los accionados** a través de la plataforma SIDCA3 habilitada para las comunicaciones de la convocatoria y a sus correos personales.

QUINTO. - NOTIFICAR la admisión de la demanda de tutela a las partes: accionante al correo: a la accionante lambmlcm@yahoo.com y a las accionadas infosidca3@unilibre.edu.co , notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P/MALB

Firmado Por:

Lucila Sierra Cely
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5674e9970ca33aacf05402ac2b13d2814ae34b82f32f5e2e08f72cacd88b9e**
Documento generado en 31/12/2025 11:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>